

PENSIÓN DE JUBILACIÓN. CONTABILIZACIÓN DE TIEMPOS, SEMANAS Y DÍAS QUE TIENE UN AÑO

Concepto 2006065392-001 del 21 de diciembre de 2006.

Síntesis: *La Ley 100 de 1993 señala que en materia de contabilización de tiempos para efectos pensionales debe entenderse por semana cotizada el período de 7 días calendario. La consulta se refiere a la pensión de jubilación que remite a lo establecido en la Ley 33 de 1985, norma que exige el cumplimiento de 20 años de servicios, requisito que sólo se cumple cuando el trabajador acredita por lo menos 7.200 días laborados en condición de servidor público. En este orden de ideas y dentro del contexto antes referido, el año consta de 51.42 semanas, número resultante de dividir los 360 días que conforman el año para efectos laborales, entre el número de días que integran una semana, es decir siete (7) días.*

«(...) según el consultante “La Constitución (acto legislativo 01 de 2005) y las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, entre otras, establecen que, para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, el interesado debe haber cotizado determinado número de semanas y reunir los demás requisitos que esas mismas normas ordenan”.

Al respecto, proceden las siguientes consideraciones:

I Marco Normativo y Jurisprudencial.

A. Parágrafo 2° del artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

“Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período”.

B. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 12503 del 4 de marzo de 1999¹.

“(...) el año que ha de tenerse en cuenta para efectos de jubilación es el de 360 días, por cuanto éstos representan los remunerados al personal vinculado estatutariamente y, además, porque el mes laboral sólo se estima en 30 días para efectos fiscales, vale decir que para tener derecho a la pensión de jubilación se requiere haber trabajado 360X20, lo que equivale a 7200 días.

¹ Oportunidad en la cual se analizó si la Circular 191 del 4 de febrero de 1994, dirigida por el Subdirector Financiero del Instituto de Seguros Sociales a los gerentes seccionales y otros donde se establece que “(...) a partir del 1° de enero de 1994, la liquidación de aportes se realizará por días, los meses de 30 días y el año de 360 días(...)”, se ajusta a derecho.

Y más adelante se precisa: *“Adviértase además cómo el artículo 67 del Código Civil indica: “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común (...)*

“Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”.

“En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que “el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal”. Así, para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes y así se contempló, de un lado, en el parágrafo 2° del artículo 18 tantas veces mencionado cuando se dispuso que “... las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado” y, de otro, en la circular acusada (...).

“De suerte pues, que no se evidencia violación del artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, ni del Código Sustantivo del Trabajo, no de los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, ni el artículo 33 ibídem, que consagra que para obtener derecho a la pensión de vejez se requiere como mínimo haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo, pues en ningún momento el acto acusado está desconociendo ello”.

II. Análisis y conclusiones.

Con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones encontramos que el legislador, para efectos del reconocimiento de sus prestaciones dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, señaló como requisito el cumplimiento de un determinado número de semanas cotizadas, contrario a lo que sucedía en algunos regímenes pensionales anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, Vr. Gr. los consagrados en las Leyes 71 de 1988 y 33 de 1985, en donde el término exigido se contabilizaba en años de servicios o cotizaciones.

Tal precisión resulta relevante en la medida en que la Ley 100 de 1993 aclaró que en materia de contabilización de tiempos para efectos pensionales, debe entenderse por semana cotizada el período de 7 días calendario.

De otra parte y tal como lo menciona la sentencia del Consejo de Estado antes señalada, teniendo en cuenta que **para efectos laborales** los meses corresponden a períodos de 30 días calendario, resulta forzoso concluir que para estos mismos efectos el año estará conformado por 360 días.

Es importante señalar que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones también se liquidan sobre 30 días, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en el que se señala que la base de cotización al referido Sistema es el salario mensual devengado por el afiliado, de manera tal que las “cotizaciones” corresponden a treinta (30) o menos días de un mes calendario.

Frente al tema es necesario resaltar que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se realizan por períodos mensuales, tal como se infiere de lo señalado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 24 del Decreto 1406 de 1999, razón por la cual no resulta jurídicamente viable considerar que las cotizaciones en materia pensional se realicen por períodos anuales.

De otra parte, consideramos pertinente señalar que en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo segundo de la Ley 797 de 2003, expresamente señala: *“En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo”* (Subraya nuestra).

En este orden de ideas, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones no pueden considerarse como efectivamente realizadas sino hasta el momento en que la administradora de pensiones respectiva realice su contabilización, situación que sólo se da cuando transcurre el tiempo o período respecto del cual se pretende su aplicación.

Ahora bien, toda vez que en el escrito de consulta se refiere a la pensión de jubilación, nos remitimos a lo establecido en la Ley 33 de 1985, norma que exige el cumplimiento de 20 años de servicios, requisito que sólo se cumple cuando el trabajador acredita por lo menos 7200 días laborados en condición de servidor público ($20 \times 360 = 7200$).

En este orden de ideas y dentro del contexto antes referido, el año consta de 51.42 semanas, número resultante de dividir los 360 días que conforman el año para efectos laborales, entre el número de días que integran una semana, es decir siete (7) días.

(...).»